En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, se reúne la Exma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" L., P. y otros c/ A. S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. 285 Año 2011)**, venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte N° 546/09), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Tratándose de un litisconsorcio ¿es admisible formalmente el recurso de fs. 129?, **SEGUNDA**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y **TERCERA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.142.

A LA PRIMERA CUESTIÓN; la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a A. S.A. a abonar al actor J. U. G. la suma de $17,52, a C. A. R. $ 81,26 y a L. A. C. $2.592,97, con más los intereses que determina y rechazó la demanda intentada por P. L., A. A. E., y S. M. O. Impuso las costas a cargo de los actores en un 98% y el 2% a cargo de A. S.A. y reguló los honorarios de las direcciones letrada de la parte demandada A. S.A. en Pesos SEIS MIL DOSCIENTOS ($6.200), de la parte actora en PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ($4.900) y para la Perito Contadora N. J. G. en PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), todos a valores actuales más el IVA pertinente, teniendo en cuenta las pautas arancelarias vigentes (arts.5, 6, 7, 8, 9, 60 Ley XIII N° 4).

2.

La demanda fue promovida por los señores P. L., L. A. C., A. A. E., S. M. O., J. L. G. y C. A. R., mediante su apoderado B. E. M., con el objeto de obtener el cobro de diferencias salariales, con más intereses y costas. Del relato de los hechos surge que los actores se desempeñan en relación de dependencia de la demandada, estando la categoría y fecha de inicio de la relación en plena vigencia a la fecha de la interposición de la demanda. El objeto del reclamo ha sido *"el cobro de las diferencias salariales producto de errática liquidación de las licencias por vacaciones de los años 2007 y 2008 que determine el contador en autos, con más los intereses y costas*". Luego señalaron que por su oficio y categoría de fileteros, reciben únicamente remuneraciones variables, por lo que le corresponden vacaciones anuales en consonancia con lo prescrito por el art. 155 inc. "c" de la LCT y el CCT N° 372/04 y sus modificatorias, con mas el 10%, indicando que sería el perito contador que se designe quien calcule tales diferencias.

Por su lado la empresa demandada, negó que existan diferencias en la liquidación de las vacaciones, explicó las bases para el cálculo y explicitó que los actores no han indicado cuál es el error en el procedimiento liquidatorio. El cuestionamiento a los puntos de pericia fue desestimado por la señora jueza por entender que *"cada parte, según sea la postura asumida en la litis, puede desplegar su actividad probatoria estando facultada para valerse de los elementos de prueba que estime pertinente sin que ello implique que se vea menguada la facultad de los magistrados de valorar en la sentencia definitiva la prueba incorporada según su mayor o menor poder convictito par l justa decisión del litigio; y será el juez el que en definitiva efectúe la correcta interpretación de la ley, utilizando o no la información que brinde el experto contable."*

Al resolver en definitiva la señora jueza, observa que los actores al demandar no han indicado cual ha sido el error en el cálculo de la liquidación de las vacaciones y cual hubiera sido la fórmula correcta,

supeditando al resultado de la pericia contable la determinación de las supuestas diferencias en las que basa el objeto de la pretensión. Interpreta con el análisis de los planteos posteriores al impugnar la pericial contable, que la pretensión es que se incluya el 100% de lo percibido por los dependientes, el sueldo anual complementario y todo beneficio percibido como los tickets que la empresa entregaba a sus operarios.

Sobre esa base, analizó la prueba pericial cumplida y los argumentos de la impugnación de la parte actora. Concluyó, modificando un criterio anterior (expuesto en Expte. N° 336/05), en que no debe computarse el sueldo anual complementario para determinar el salario vacacional. Admite la incorporación para el año 2008 de los tickets que por ley 26341 adquirieron el carácter de remuneratorios y convalida en su decisión, el método de cálculo empleado por la señora contadora, desestimando las impugnaciones de los actores y las liquidaciones que allí practican.

La sentencia fue apelada a fs. 129 por el apoderado letrado de los actores y a fs.131/136 se agregó el memorial de los agravios. Sin réplica de la demandada.

3.

<u>Los agravios de los actores</u>

La representación letrada de la parte actora expone su queja identificando los agravios que siguen:

a) Cuestionan las consideraciones de la jueza en cuanto a la omisión en que incurren al no liquidar las diferencias salariales, supeditándolas a la pericial contable, advirtiendo a la Cámara que no lo hizo, atento a que la legislación vigente es más que clara y que solo bastaba con tomar la LCT, el CCT aplicable, los recibos acompañados y la documentación requerida a la demandada, para saber que no se liquidaba conforme prescribe la ley y que

la omisión ha sido de la jueza de no tomar como base todo lo percibido por los actores, debiendo haber aplicado los principios rectores del orden laboral"in dubio pro operario" y el "iura novit curia";

b) El segundo agravio refiere a la valoración de la prueba pericial contable. Cuestionan que a la señora jueza, luego de ubicar correctamente las tareas que cumplían los actores, le restaba precisar que conceptos se debían tomar para el cálculo de las vacaciones. Dice que para ello, la perito contadora practicó una liquidación que fue oportunamente criticada e impugnada por su parte por no tomar por ciertas las planillas anexas N° 5 y multiplicarlas por los días efectivamente laborados, datos estos que también aportó la contadora, cayendo el decisorio *" en una incongruencia fatal entre lo tenido por cierto lo analizado y lo resuelto".* Agrega que la señora jueza no tuvo en cuenta su impugnación.

c) El tercer agravio resulta del análisis que se hace, en la sentencia de grado, respecto del sueldo anual complementario (SAC). Dice que la señora jueza se desdice de un fallo anterior y excluye de la base de cálculo al SAC cuando debió incorporarlo por tratarse de un concepto remunerativo/ haberes devengados día por día aunque se abone dos veces en el año calendario.

Explica luego como debió hacerse el cálculo, alude al principio iura novit curia no aplicado por la señora jueza, ya que teniendo a la vista toda la documentación tuvo por cierta la liquidación errática de la perito contadora cuando debió aplicar correctamente el instituto de las vacaciones tal como lo prevé el art.155 inc c) y d) LCT más el 10% de convenio.

4.

Para ingresar al tratamiento de la primera cuestión propuesta a este Acuerdo, debo reiterar aquí que la sentencia de primera instancia condenó a A. S.A. a abonar al actor J. U. G. la suma de $17,52, a C. A. R. $ 81,26 y a L. A. C. $2.592,97, con más los intereses que determina y rechazó la demanda intentada por P. L., A. A. E., y S. M. O..

Ya hemos sostenido que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue."... el Tribunal *ad-quem* es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que "… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado *a-quo*..." (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

Al incoar la demanda, constituyendo un litisconsorcio facultativo (art 89 CPCC), las partes expresamente señalaron que el objeto de su pretensión era *" el cobro de las diferencias salariales producto de errática liquidación de las licencias por vacaciones de los años 2007 y 2008 que determine el contador en autos, con más los intereses y costas*"; luego señalaron que correspondía "*hacer lugar a las diferencias que oportunamente el perito contador de oficio designado calcule en autos".*

Con ello quiero decir, que los actores al reclamar no acompañaron la consiguiente liquidación. Sin perjuicio que esto último no constituye requisito indispensable en orden al progreso de la pretensión en tanto se proporcionen elementos suficientes para ponderarlo, lo cierto es que, en

definitiva, el monto del proceso lo constituyeron las diferencias constatadas o no por la perito contadora. A los fines del juicio sobre la admisibilidad formal del recurso, ese es el monto cuestionado.

No debe perderse de vista que la restricción a la apelabilidad de una resolución viene determinada legalmente por los ordenamientos rituales aplicables en cada caso y depende de una decisión de política jurídica tomada en base al balance realizado entre dos valores muy importantes del proceso: la justicia por un lado -por la cual se busca que los eventuales errores en que incurre la magistratura tengan controles suficientes para ser corregidos- y la seguridad jurídica -a través de la cual se persigue que los procesos se desenvuelvan y terminen rápidamente para, de esa manera, contar con decisiones que lleven certeza a la comunidad respecto de conflictos desarrollados en su seno y así coadyuvar a la paz social- (cfr. S.C.B.A., fallo c62598).

Sin perjuicio de la decisión final apelada, el valor cuestionado para los actores J. U. G., C. A. R. y el rechazo de la demanda a P. L., A. A. E., y S. M. O. no superan el monto mínimo establecido como límite en por el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que establece: “Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

No es obstáculo para ello, que el monto reconocido en la sentencia para el Sr. C., supere ese monto.

En efecto, tratándose de un "litisconsorcio facultativo" (art. 89 del CPCC) no puede este último derogar el régimen de la competencia apelada por razón del monto, lo cual se daría si se admitiera la suma de los valores involucrados en cada una de las acciones conexas admitidas para los litisconsortes. “*Por ello, jurisprudencia y doctrina han señalado que en el supuesto de acumulación de acciones por pluralidad de actores, a los efectos de la procedencia de la apelación ordinaria debe tomarse en cuenta el monto individual de*

cada acción y no el de la totalidad de ellas" (conf. CNFed. Civ. Com. Sala I, 22/10/98).

Similar criterio ha admitido la CSJN para la admisibilidad formal del recurso de apelación ordinario cuando en el supuesto de acumulación de acciones, las pretensiones consideradas individualmente no alcanzan el límite fijado en razón del monto "*En los supuestos de litisconsorcio facultativo a que se refiere el art. 89 del Código Procesal, la procedencia del recurso ordinario de apelación está subordinada a que las pretensiones individuales alcancen el límite legal en cuanto al valor disputado en último término. En razón de que dicha suma asciende en el caso a $ 3.164.326 y corresponde a ambos litisconsortes (arts. 699 y 689, Código Civil), el interés de cada uno de ellos no alcanza a los efectos de cumplir con el recaudo formal a que se refiere el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto ley 1285/58, modificado por ley 19.912, vigente al interponerse la apelación*. (CSJN "Camaño, José y otro c/ Ferrocarriles Argentinos". 1978 T. 300, P. 156).

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, en su consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, propongo al acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto respecto de los actores J. U. G., C. A. R., P. L., A. A. E., y S. M. O.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por

transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Y en orden al análisis de esta primera cuestión, adelanto que mi voto será en sentido coincidente con el del Sr. Juez preopinante, y daré razones de ello.

Los agravios de la parte demandada, tal como lo destaca la Sra. Jueza de voto anterior, se pueden resumir en lo siguiente: a) al resolver, el decisorio formuló consideraciones en orden a la omisión de la actora en practicar la liquidación; b) cuestiona al pronunciamiento, en tanto y en cuanto, basado en la pericia contable, ésta contiene errores conceptuales groseros; c) que el cálculo del S.A.C. ha de ser considerado para el cómputo de las vacaciones, tal como lo ha decidido la sentenciante en un precedente anterior.

2.

Comenzaré señalando, tal como lo hace la Dra. de Villafañe, que sólo habrá de entender esta Cámara en el recurso de apelación del co-actor C.

Ello así, pues, habiendo la demanda supeditado el monto del reclamo de los co-actores R., L., E., M. O. y G. a lo que surgiera de la pericia (ver pto. II de su líbelo de demanda) y, toda vez que los montos que arroja la misma, respecto del primero y el último, no supera el mínimo contemplado en el art. 244, del CPCC, el recurso de apelación ha sido mal concedido.

Respecto de los co-accionantes L., E. y M. O, cabe señalar que la labor pericial no arrojó resultado económico alguno a su favor.

Ha dicho esta Cámara que esta limitación para entender en los recursos de apelación, responde a principios de política procesal imperante en el momento de legislar.

Se ha señalado que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial, impidiendo de esta manera el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha dicho también que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. esta Cámara, SDL N° 18/11 y SDL N° 23/11; CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

Finalmente, se ha sostenido que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (cfr. CAPM, Fallo citado; CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad), que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica

(BENABENTOS, Omar A, "Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36).

Esta limitación no obsta, por otra parte, a que se trate de un litisconsorcio activo, pues en ese sentido se ha señalado que la acumulación de relaciones jurídicas independientes no puede derogar la aplicación del requisito del monto mínimo de apelabilidad establecido por el art. 242 del Cód. Procesal (art. 244, de nuestra ley adjetiva provincial), debiendo atenderse al "quantum" de cada una de ellas por capital sin intereses, ya que lo contrario dejaría librado al arbitrio de cada actor el sometimiento de una causa al régimen de doble instancia por el procedimiento de acumular en una sola demanda créditos inferiores al mínimo de apelabilidad hasta superarlo (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, in re: "La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros SA", 30/09/1999, AR/JUR/183/1999).

Por tal razón, comparto con la Sra. Vocal preopinante que el recurso de apelación, respecto de los co-actores R., L., E., M. O. y G., debe declararse mal concedido (arg. art. 244, 3ª. parte del CPCC).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Ingresaré al tratamiento de los agravios respecto del Sr. L. A. C.

a) Respecto del primer agravio diré que el mismo es improcedente. Brevemente señalo que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…"* (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

Comparto el criterio de doctrina y jurisprudencia que señala que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo -en principio- inapelables los considerandos de la sentencia. La excepcionalidad, estaría dada cuando ellos constituyan la motivación para el rechazo de un rubro y graviten en la interpretación de la parte dispositiva, integrándola implícitamente. *"Si bien los considerandos de una sentencia son inapelables, desde que no hacen cosa juzgada, excepcionalmente adquieren esa autoridad cuando constituyen la necesaria motivación de la improcedencia de uno de los rubros indemnizatorios y por lo tanto tienen que gravitar a los fines de la correcta interpretación de su parte dispositiva, integrándola implícitamente"(* CN Civ, Sala D, 17/11/83).

Las consideraciones de la señora jueza respecto de la omisión de practicar liquidación, lo que por otro lado es un dato objetivo que no admite discusión alguna, no han gravitado en la decisión del fallo y consecuentemente no se advierte en qué afectan a la parte, pues las mismas

no alteran ni el resultado del litigio ni suponen un perjuicio actual inferido al apelante, por lo que el agravio debe desestimarse.

b) En cuanto al segundo agravio, confuso por cierto, tiene directa relación con la valoración de la prueba pericial contable, que resulta en definitiva la única prueba producida en autos.

La Señora Jueza, al tiempo de dictar la sentencia en crisis, otorgó plena eficacia al dictamen pericial (83/96; 105/108), dando respuesta en sus argumentos a la impugnación que formula la parte a fs. 99/102 , 110/111).

Y frente a esas conclusiones la crítica de la parte no es concreta ni razonada.

El juez debe valorar el dictamen pericial en oportunidad de dar su sentencia definitiva teniendo en cuenta "... *las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca*". (art. 474, última parte CPCC)

Por su parte las aclaraciones y adiciones al dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, de modo que el estudio y apreciación de la opinión deben ser tomados juntamente con la relación original, como un solo cuerpo; de otra manera, no se podría saber cuál es el concepto definitivo y completo de los peritos. (SCBA, 20/7/79, Ac. 23.719, DJBA, 113-79 y ED, 78-362)

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento el magistrado para apartarse de la opinión del experto, debe fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar

el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

La señora jueza ha dado sus argumentos para dar plena eficacia al dictamen.

Debe quedar en claro que la ley ritual no prevé un procedimiento impugnatorio de las conclusiones del perito sino tan sólo aquel estatuido por el art. 473 del CPCC, que hace al ejercicio de defensa en juicio por la indudable trascendencia que el o los dictámenes de expertos pueden tener en la definición de intereses litigiosos controvertidos, dado que el órgano jurisdiccional acude a tal o tales opiniones frente a la necesidad de dilucidar determinadas circunstancias fácticas para las cuales es necesario detentar un conocimiento de rigor científico con incumbencia en la especificidad temática y respecto del cual el director del proceso en principio podría carecer, y es allí donde acude -para integrar sus conocimientos- a los servicios de un auxiliar de la justicia que ha demostrado previamente -en el caso- su específica idoneidad a tal fin en virtud de ostentar un título universitario de nivel científico.

De lo dicho es posible concluir que la impugnación al dictamen del perito, es posible siempre y cuando se ataque su contenido y las conclusiones a cuyo fin el justiciable agraviado debe exponer una censura punto por punto, tratando de demostrar el equívoco en que incurrió el experto.

La situación del justiciable para el caso de considerar de su lado que el dictamen pericial se encuentra afectado bien en su validez o en su eficacia -lo que en manera alguna cercena la facultad del órgano jurisdiccional- debe brindar certeros fundamentos (si de eficacia se trata, de indudable rigor científico) demostrativos de sus argumentos de ataque, pues no se debe favorecer la fácil y reiteradamente observada postura de cuestionar las

conclusiones del experto en tanto ellas no se compadezcan con los fines del impugnante perseguidos en el proceso.

En síntesis, el dictamen pericial ha sido valorado correctamente por la sentenciante y los términos de la impugnación, que se reiteran al fundar los agravios, son meras observaciones a la experticia sobre la base de cuestiones que, en modo alguno fueron propuestas a la decisión de la señora jueza, y que en definitiva tuvieron respuesta de la señora contadora a fs.105/108.

El ajuste de la pericia a la situación fáctica y jurídica propuesta por las partes, sumado al requisito de comprobación del elemento objetivo-diferencias en el cálculo vacacional- y que la señora perito ha dado las bases científicas para sostener su dictamen y aportado la documentación respaldatoria para sus cálculos, dejan sin sostén la crítica de la parte.

Digo esto, porque no observo razonabilidad a la queja, es una argumentación confusa donde se vale de una retahíla de adjetivos que sólo procuran descalificar tanto el trabajo de la perito como la actividad de la señora jueza al darle eficacia al dictamen, sin explicitar en definitiva, cuál es el yerro concreto de la valoración de la jueza, máxime cuando la prueba pericial resulta, en casos como el presente la prueba de elección, pues tiene la finalidad de integrar los conocimientos del juez por medio de una explicación técnica. (CNCom. Sala C., Rev. LL, t. 106, pág. 976).

Por ello, he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso en este punto.

c) El tercer agravio resulta de la exclusión para el cálculo de las vacaciones, del sueldo anual complementario.

Señalaré desde el inicio que este agravio participa -como los anteriores- del carácter confuso y reiterativo de conceptos, que conspira contra la claridad expositiva que es menester exigir al argumento recursivo, que destinado está, a refutar los aspectos medulares del fallo que considera erróneos.

Descartaré desde el inicio de este tratamiento, que la señora jueza haya violado los principios rectores del orden laboral.

Ya me he expedido en el anterior agravio, que el ataque a la valoración de la prueba pericial contable no ha sido eficaz. La señora jueza ha ajustado su sentencia al orden jurídico vigente, sin necesidad de recurrir a la aplicación del derecho no alegado o alegado erróneamente por las partes, ni ha violado la aplicación de la norma del art. 155 inc c) y d) de la LCT.

Sólo me ocuparé de señalar a la parte, que esta Cámara ya ha tenido oportunidad de resolver, que el sueldo anual complementario, aunque se devengue día a día, no se incorpora automáticamente a la remuneración mensual del trabajador (CAPM SDL 43/11), por lo cual no es dable incorporarlo en la base de cálculo de la retribución por vacaciones. Ello es así porque el art. 155 LCT, supone el descanso anual obligatorio durante una relación de trabajo en curso, en la cual el dependiente, en oportunidad de su pago percibirá el sueldo anual complementario (SAC) durante el período de trabajo, incluyendo el correspondiente por los haberes de las vacaciones gozadas.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la desestimación de este agravio.

2.

Por lo que he manifestado, resta señalar que deberá confirmarse la sentencia en lo que respecta al Sr. L. A. C. Las costas deberán ser impuestas al apelante vencido en el recurso. Los honorarios del Ab. B. M., en mérito de la actividad cumplida propongo se determinen en el 25 % de los regulados en la instancia anterior (art.5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

Voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

También compartiré con mi colega de Cámara que el primero de los agravios articulados por el actor, debe ser considerado desierto.

En tal sentido, es dable señalar que el quejoso critica los argumentos del decisorio en orden al reproche que le formula por no haber liquidado los montos reclamados en su demanda.

El apelante no explica en qué lo lesiona tal aserto sentencial y pretende en esta Instancia brindar a esta Alzada las razones por las cuales incurrió en esa omisión.

Razones desatendibles, por cierto, pues con el criterio que expone en el sentido que "la legislación vigente, imperante en la materia es más que clara" y que huelga hacerlo, se privaría sistemáticamente a la parte contraria del derecho de defensa en juicio, tal como lo señala la Sra. jueza de la otra Instancia. Avalarlo, significaría desconocer las prescripciones del art. 333, inc. 3° de la ley adjetiva y la figura del defecto legal en la interposición de la demanda (arg. art. 350, inc. 5° del CPCC). Sería, además, pretender convertir al juez en un superhombre jurídico que, entre otras cosas, tendría por función suplir la inacción del letrado y el interés de la parte.

Por otro lado, y como bien señala la Dra. de Villafañe, no puede soslayarse que el apelante no da razones de su queja, pues no explica que tal observación judicial ha gravitado negativamente en la decisión adoptada.

Por ello, no tratándose de una crítica razonada y concreta, también soy de la opinión que esta porción del agravio debe ser desestimada, en orden a lo dispuesto por el art. 268, del CPCC.

2.

Las apreciaciones que ensaya el apelante en lo relativo a su segundo agravio, tampoco me convencen de tratarlo.

Es que atacar la sentencia, pues la pericia contable que le sirvió de base contiene errores conceptuales groseros, se convierte en una mera discrepancia.

La Sra. Jueza de la otra Instancia ha dado razones puntuales por las que la tuvo en cuenta, sin que las mismas hubiese sido refutadas con argumentos sólidos por el quejoso.

Se limita a señalar que, en el caso de autos, estamos en presencia de trabajadores remunerados a destajo, con salarios 100% variables, y que se cometió un grave error al no tomar por ciertas las planillas anexas n° 5 y multiplicarlas por los días efectivamente laborados.

De esta manera, el apelante reedita lo ya expuesto en la impugnación de fs. 101/102 vta, lo que mereció la contestación de la experta contable. Se advierte claramente que la sentencia de la otra Instancia tuvo en cuenta tales observaciones.

El apelante propone, en definitiva, un modo de cálculo distinto al que la sentencia tuvo como propio, sin dar cuenta del yerro que el pronunciamiento pudo haber tenido en tal aspecto. Se colige así, que una vez más, no nos encontramos frente a una crítica razonada de esta porción del fallo, sino de un mero disenso con la lógica del decisorio.

Y en esa línea de ideas, soy del criterio que esta parcela del recurso debe ser declarado desierto.

3.

Sin perjuicio del nuevo criterio adoptado por la Sra. jueza de la Instancia anterior, es dable señalar que el que sostiene en el decisorio bajo análisis es compartido por esta Cámara (cfr. SDL 43/11),tal como lo adelanta mi colega de primer voto.

Ello es así, por cuanto lo que se abona en concepto de vacaciones, es una retribución cuyo monto surge, de una suma equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional, a la fracción de año trabajada. Y en esa línea de ideas, vigente la relación laboral como en el caso y al no quedar incorporado el sueldo anual complementario en la remuneración mensual, aunque se devengue diariamente, no integra la base para el cálculo del salario vacacional, en los términos del art. 155 inc. d) de la LCT.

En ese orden de argumentación, comparto el criterio que este agravio debe ser rechazado.

4.

Coincido con la Sra. Jueza de primer voto en señalar que las costas deben ser impuestas al apelante vencido (art. 69, del CPCC).

En el mismo sentido que la Dra. de Villafañe, coincidiré con la regulación de honorarios practicada al Sr. letrado de la parte actora por su actuación en esta Instancia, atento la calidad y mérito de su labor.

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo.

De compartir mi voto los Señores Jueces de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación de los Sres. J. U. G., C. A. R., P. L., A. A. E., y S. M. O. **2) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 121/126, respecto del Sr. L. A. C., en todo lo que ha sido materia de agravio; **3) IMPONER** las costas en esta Alzada al apelante vencido (art 69 CPCC); **4) REGULAR** los honorarios del Ab. B. M., en el 25 % de los regulados en la instancia anterior (art 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod); **5)** De forma.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Herldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de los Sres. J. U. G., C. A. R., P. L., A. A. E., y S. M. O.

2) CONFIRMAR la sentencia de fs. 121/126, respecto del Sr. L. A. C., en todo lo que ha sido materia de agravio;

3) IMPONER las costas en esta Alzada al apelante vencido (art 69 CPCC);

4) REGULAR los honorarios del Ab. B. M., en el 25 % de los regulados en la instancia anterior (art 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod);

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDL. CONSTE